



# MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE

*Bienestar para TODOS*

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 807- 2023-MDNCH-GM

Nuevo Chimbote, 10 de octubre de 2023

### VISTO:

Los acumulados que dieron origen a la Resolución N° 39-2023-MDNCH/GSCyGRD, de fecha 29 de agosto del 2023, la impugnación presentado por el administrado Pedro Nicolás Tolentino Gonzales, contenido en el Formulario Único de Trámite N° 2023- 41254, de fecha 08 de setiembre del 2023, el Informe Legal N°660-2023-MDNCH-GM, de fecha 06 de setiembre de 2023, y;

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a los recaudos del presente expediente, es pertinente tener en cuenta lo que establece el art. 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley 27680 y Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la carta magna donde se establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo", concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972;

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala "Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. (...)";

Que, según el expediente del visto, el administrado Pedro Nicolás Tolentino Gonzales, presenta impugnación contra la Resolución N° 039-2023-MDNCH/GSCyGRD, de fecha 29 de agosto del 2023, la cual fue emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres; en tal sentido, resulta estrictamente necesario realizar un análisis de la documentación que obra en autos a



fin de determinar si dicha resolución a violado, desconocido o lesionado el derecho o interés legítimo del administrado:

- **Sobre los actos administrativos que dieron origen a la Resolución apelada:**

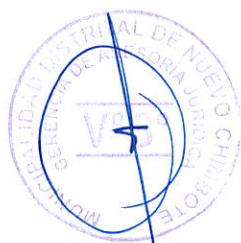
En fecha 06 de junio de 2023, mediante Acta de Constatación N° 618-2023, se constató que el local Restaurant Turístico "Rico Chimbote", ubicado en la Urb. Santa Cristina Mz A4 Lote 11, se verificó que, se usa la parte exterior de su negocio con una estructura de esteras y bambú en un área de 147.23 m2 (...), la cual está destinada para áreas verdes de uso público según la Partida Registral P09068024 (...).

En fecha 06 de junio de 2023, se impone Papeleta de Infracción Administrativa – Notificación Preventiva N° 0002759 a Pedro Nicolás Tolentino Gonzales por la presunta infracción al código 01 - 121: "Ampliar o modificar el área del establecimiento y/o de otras condiciones señaladas en el Certificado de Autorización", aplicado al establecimiento ubicado en la Urb. Santa Cristina Mz A4 Lote 11 – Nuevo Chimbote; infracción calificada Grave.

En fecha 19 de junio de 2023, el Sub Gerente de Fiscalización, Control y Policía Municipal, emite el Informe Final de Instrucción N° 135-2023-MDNCH-SGFCYPM, mediante el cual concluye, proponer continuar con el procedimiento sancionador impuesto al administrado Pedro Nicolás. TOLENTINO GONZALES, toda vez que se puede apreciar una subsunción en el código N° 01 - 101 del CUIS que prescribe "Ampliar o modificar el área del establecimiento y/o de otras condiciones señaladas en el Certificado de Autorización", bajo el termino de sanción grave y como medida complementaria: clausura transitoria, revocación de autorización de licencia y tapiado; con una multa de S/ 4,950.00 (...).

En fecha 21 de junio y 04 de julio de 2023, mediante Exp. Adm. N° 25874 y 27981-2023-MDNCH respectivamente, el administrado Pedro N. Tolentino Gonzales solicita se deje sin efecto la Papeleta de Notificación Preventiva N° 0002759-2023, por vulneración a principios; entre otros.

En fecha 08 de setiembre de 2023, mediante Exp. Adm. N° 41254-2023-MDNCH el administrado Pedro Tolentino Gonzales formula recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 039-2023-MDNCH/GSCyGRD, a fin de que se declare su nulidad y fundada en todos sus extremos, nulidad del Informe Final y se deje sin efecto multa y medida complementaria; argumenta que i) no se ha valorado correctamente los medios probatorios ofrecidos; donde acredita contar con Licencia de Funcionamiento, que al no haber sido declarada nula mantiene su validez jurídica; ii) los informes emitidos en este procedimiento carece de legalidad, motivación, no se ajusta a la verdad de los hechos; iii) la impugnada acarrea vicios administrativos a pesar de acreditar que tiene licencia de funcionamiento y que la construcción tiene una antigüedad de más de 20 años, no han verificado su antigüedad, pretendiendo sancionarlo económicamente y adoptar otras medidas complementarias, por dicha construcción de material recuperable; iv) que, es un error de hecho al mencionar la ampliación de metrajes más allá de lo otorgado en dicha licencia, su representada nunca ha ampliado los metrajes en el área de terreno donde funciona actualmente su restaurant; v) el contenido del acto jurídico administrativo apelado es ilegal y arbitrario, ha



trasgredido los principios de la potestad sancionadora administrativa tipificada en el artículo 248° del D. S. N° 004-2019-JUS como Legalidad, Debido Procedimiento, Proporcionalidad, Razonabilidad, Tipicidad; vi) la impugnada no ha cumplido con los requisitos de validez, motivación, encontrándose en causal de nulidad; y demás argumentos que expone.

En fecha 18 de setiembre de 2023, mediante Informe N° 864-2023-MDNCH/GSCYGRD, el Gerente de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres eleva a la Gerencia Municipal el expediente del procedimiento administrativo sancionador del establecimiento comercial "Rico Chimbote" en original, con 130 folios, respecto al descargo del administrado Pedro Nicolás Tolentino Gonzales contra Resolución de Gerencia N° 39-2023-MDNCH; para que en mérito al Principio de Informalismo continuar el procedimiento adecuando el descargo, a un Recurso de Apelación.

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, señala "Las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración, supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tienen competencia normativa. (...)"; En esta línea, mediante Ordenanza Municipal N° 013-2018-MDNCH, se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote. En este sentido, la municipalidad realiza las labores de fiscalización dentro de su circunscripción, con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones municipales y leyes vigentes, así como, la constatación de acciones u omisiones que constituyan infracciones administrativas, previsto en la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MDNCH.

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que mediante Exp. Adm. N° 41254-2023-MDNCH el administrado Pedro N. Tolentino Gonzales titular del establecimiento Rest. Turístico Rico Chimbote formula recurso de apelación contra Resolución Gerencial N° 039-2023-MDNCH/GSCyGRD e Informe Final de Instrucción N° 135-2023-MDNCH, a fin de que se declare su nulidad y fundada en todos sus extremos. En este sentido, se debe indicar que los medios impugnatorios son los instrumentos con los cuales se provee a los administrados a fin que puedan cuestionar los actos administrativos que violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo; entre ellas, nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup> contempla al recurso de reconsideración y apelación los cuales deben ser interpuestos en el término de quince días perentorios.

<sup>1</sup> Artículo 218° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, el recurso de apelación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 220° del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el mismo que, ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley.

Que, el Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, Decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; establece en su artículo 5° sobre la Entidad competente, que “Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”; concordante con el artículo 15° sobre facultad fiscalizadora y sancionadora, que señala: “Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, incluyendo las obligaciones derivadas de las inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades”;

Que, la potestad sancionadora de las entidades se rige por los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, dentro de los que se encuentra el Debido Procedimiento, según el cual: “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido procedimiento”, principio que es concordante con lo dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la misma ley.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 039-2023-MDNCH/GSCyGRD, se dispone IMPONER SANCION al Sr. Tolentino Gonzales Pedro N., identificado con DNI N° 32739722, por la Papeleta de Infracción Administrativa N° 0002759, con el código CUIS N° 01-121 “Ampliar o modificar el área del establecimiento y/o de otras condiciones señaladas en el Certificado de Autorización”, calificada como GRAVE, con una multa pecuniaria equivalente a 1 UIT o 100% valor de obra declarado, la misma que asciende a CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (S/ 4950.00), y como medida complementaria Clausura transitoria, revocación de autorización o licencia, tapiado, aplicado en el predio

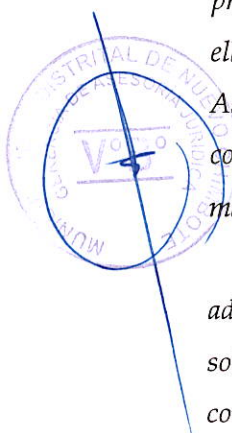
Urb. Santa Cristina Mz. A4 Lt. 11 Nuevo Chimbote; entre otros. En este sentido, el numeral 10.1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que, serán nulos de pleno derecho los actos administrativos que contravengan a la Constitución, a las leyes o a las demás normas reglamentarias. Por su lado, el numeral 10.2 del artículo 10 del mismo cuerpo normativo señala que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto establecidos en el artículo 14 de la mencionada norma.

Así mismo, el numeral 3.4 del artículo 3 de la citada norma dispone como requisito de validez de los actos administrativos, que este sea debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En atención a dicho requisito, el artículo 6 del TUO prevé que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. De esta manera, se debe considerar que los procedimientos seguidos para determinar la existencia de presuntas infracciones a las normas establecidas en el CUIS de esta Entidad, son procedimientos sancionadores y, en mérito a dicha naturaleza, están sujetos a la observancia de los principios que rigen y guían el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, siendo uno de ellos el Principio del Debido Procedimiento.

Así sobre el argumento, de valoración incorrecta de medios probatorios ofrecidos; donde acredita contar con Licencia de Funcionamiento, que a la fecha no ha sido materia de nulidad administrativa, por lo que, mantiene su validez jurídica.

Que, en ese contexto, la motivación de las resoluciones constituye una garantía para el administrado, dado que, este podrá conocer las razones de la decisión tomada por la Administración y, sobre la base de ello, ejercer su derecho de defensa. Sólo una resolución motivada permite al administrado conocer sobre qué bases puede ejercer su derecho de defensa contra decisiones de la Administración que afecten sus intereses. En consecuencia, la falta de motivación o la existencia de defectos en la misma constituyen causales de nulidad del acto administrativo.

Claro está, que la potestad sancionadora de la Autoridad Administrativa se sustenta en la adecuada valoración de las pruebas aportadas por las partes con el fin de dilucidar los hechos materia de controversia y en caso que dichas pruebas no fueran suficientes, en virtud de los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material, resulta una facultad de la Autoridad el poder realizar actuaciones que resulten



pertinentes para llegar al propósito mencionado. Ello, sin perjuicio de que las partes tienen la carga de acreditar los hechos que expongan en el procedimiento;

Que, del cuestionamiento realizado por el administrado Pedro N. Tolentino Gonzales Titular de la Licencia de funcionamiento otorgada al Restaurante Turístico "Rico Chimbote", esta Gerencia advierte que el pronunciamiento sobre sus escritos y valoración de medios probatorios se han realizado en el Informe Final de Instrucción N° 135-2023-MDNCH-SGFCyPM; siendo así, en los Considerandos de la impugnada, se hace referencia a este informe, lo que satisface plenamente las exigencias de motivación que derivan de la normativa señalada; asimismo, valoración correcta de este medio probatorio;

Que, con respecto, al argumento que, es un error de hecho al mencionar la ampliación de metrajes más allá de lo otorgado en dicha licencia, que su representada nunca ha ampliado los metrajes en el área de terreno donde funciona actualmente su restaurant, sin embargo, en la resolución impugnada ha quedado establecido en el Informe Técnico N° 081-2023-AAGS-SGOPCyCU/EFCyCU/GDU/MDNCH que dicho establecimiento ocupa un aprox. de 147.23 m2 de los 362.40 m2 que registra el predio de uso como área verde; por lo que, sugiere la liberación total del predio signado como uso área verde. Por lo que, este argumento deviene en desestimable; en la medida que, en el informe Técnico señalado en el párrafo anterior, se ha establecido que el "Restaurant Turístico Rico Chimbote" viene ocupando aproximadamente un área de 147.23 m2 de los 362.40 m2 del área verde.

Que, con relación al argumento que, el contenido del acto jurídico administrativo apelado es ilegal y arbitrario, ha trasgredido los principios de la potestad sancionadora administrativa tipificada en el artículo 248° del D. S. N° 004-2019-JUS como Legalidad, Debido Procedimiento, Proporcionalidad, Razonabilidad, Tipicidad.

Al respecto, los Principios de la potestad sancionadora administrativa, se encuentran establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG: "1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)".

Cabe señalar, que el Tribunal Constitucional ha señalado que la aplicación del Principio de Legalidad impide que se pueda atribuir la comisión de una falta o aplicar una sanción administrativa cuando esta no se encuentre previamente determinada en la ley.<sup>2</sup>

Así, podemos afirmar que el principio de legalidad tiene como exigencias específicas: la existencia de una ley (*lex scripta*); que esta ley sea anterior a la conducta reprochable (*ley previa*); y, que esta ley incluya preceptos jurídicos con suficiente grado de certeza (*lex certa*), de manera tal que sea posible prever la responsabilidad y la eventual sanción e aplicable a un caso concreto<sup>3</sup>.

En el presente caso, en la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote existe la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MDNCH de fecha 29 de agosto de 2018, mediante la cual se aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RAS) y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIS) de la MDNCH; que incluye normas de manera que, hace posible prever la responsabilidad y las eventuales sanción a aplicarse; cabe señalar que, en mérito al inciso 4 del artículo 200° de la Constitución confiere rango de ley a las ordenanzas municipales.

Con respecto, al Principio de la potestad sancionadora administrativa, establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, numeral: "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)».

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados.

<sup>2</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 26 de marzo de 2007 recaída en el Expediente N° 1182-2005-PA/TC, fundamento jurídico 14.

<sup>3</sup> Expediente N° 1182- 2005-PA/TC del 26 de marzo de 2007 (fundamento jurídico 14) y la Sentencia recaída en el Expediente N° 8957-2006-PA/TC del 22 de marzo de 2007 (fundamento jurídico 14).



Siendo así, el procedimiento sancionador que instauró esta Entidad contra el administrado Pedro N. Tolentino Gonzales titular de la Licencia de Funcionamiento, previamente se encontró establecido en la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MDNCH; además ejerció, su derecho a defensa; como se desprende de la impugnada; no evidenciándose trasgresión al debido procedimiento; máxime si se encuentra debidamente motivada.

Con respecto, al Principio de la potestad sancionadora administrativa, establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, numeral: "3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, (...)".

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad (como estrategias para orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa) prima facie es posible establecer similitud entre ambos principios, toda vez que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales no será razonable cuando no respete el principio de proporcionalidad<sup>4</sup>.

Que, mediante la modificación dispuesta por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 se eliminó el orden de prelación existente para la aplicación de los criterios de graduación precitados, de tal manera que actualmente estos pueden ser aplicados de manera indistinta. Asimismo, se incorporó los criterios del beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción y la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año contado desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

En este sentido, se debe precisar que según el Cuadro de Infracciones y Sanciones (CUIS) de esta Entidad, que forma parte de la Ordenanza Municipal N° 013-2018-MDNCH, se ha establecido, que la conducta que corresponden a los hechos, está tipificada con el código 01 - 121, y se encuentra calificada como Grave, con una multa equivalente a 1 UIT o 100% del valor de la obra declarada; la misma que se ha aplicado valorando la gravedad de la falta; no evidenciándose vulneración al Principio de Razonabilidad.

Que, con respecto al Principio de la potestad sancionadora administrativa, establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, numeral: "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas

<sup>4</sup> ANDRÉS PÉREZ, María del Rocío. El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo sancionador. Barcelona: Bosch, 2008, p. 8

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (...).

Que, el Tribunal Constitucional considera a la tipicidad o taxatividad como una de las manifestaciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones (que definen sanciones) estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. El criterio del Tribunal Constitucional es, en ese sentido, el de considerar que la tipicidad constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta<sup>5</sup>.

Siendo, una constante construir tipos infractores de tal naturaleza, que no afecta el principio de tipicidad establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues como también ha reconocido el Tribunal Constitucional para que se cumpla con el principio de tipicidad en materia administrativa basta que de la norma – que contiene una descripción general del supuesto de hecho – sea razonablemente posible extraer la conducta infractora a partir de criterios lógicos, técnicos o de experiencia;

Que, el presente caso, durante el proceso de instrucción se advierte que los hechos que se atribuyen al administrado han sido expresamente señalados, además se consignan los informes técnicos que detallan los hechos imputados; asimismo, se señala expresamente la norma municipal infringida; coligiéndose que, no existe contravención al principio de tipicidad; máxime, si el administrado reconoce

<sup>5</sup> Al respecto, ver la Sentencia del 11 de octubre de 2004 recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 5.



que ha construido con material recuperable, en el predio materia del presente; que ocupa aproximadamente 142.61 m<sup>2</sup> del total de 362.40 m<sup>2</sup> destinado a AREA VERDE.

Que, respecto al argumento que, la impugnada no ha cumplido con los requisitos de validez, motivación, encontrándose en causal de nulidad; el artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: 1) Competencia, 2) Objeto o contenido, 3) Finalidad Publica, 4) Motivación y, 5) Procedimiento Regular.

En este sentido, la impugnada ha sido emitido por el órgano competente, teniendo en consideración la diferenciación entre la autoridad que conduce y la autoridad que aplica la sanción, considerando los hechos probados, notificación al administrado los hechos imputados a título de cargo, otorgándole el plazo para sus alegaciones y medios de defensa; asimismo la finalidad es preservar la salud de los pobladores, con utilización de su fin es decir AREA VERDE; cabe señalar que, el acto materia del presente se encuentra debidamente motivado, como se mencionó en párrafos anteriores, además se siguió el procedimiento regular.

Que, mediante Informe Legal N° 660-2023-MDNCH-GAJ, de fecha 10 de octubre de 2023, la Gerencia de Asesoría Jurídica, luego de la revisión y evaluación del Expediente Administrativo es de Opinión que, en aplicación del Principio de Legalidad, y el Principio del Debido Procedimiento, considera desestimable el recurso de apelación interpuesto por el administrado Pedro Nicola Tolentino Gonzales titular del establecimiento Rest. Turístico "Rico Chimbote" contra la Resolución de Gerencia N° 039-2023-MDNCH/GSCyGRD por encontrarla con arreglo a la normatividad vigente; además, debe declararse agotada la vía administrativa conforme lo establece el literal b) del numeral 228.2° del Artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Por lo que, de conformidad con las facultades delegadas al Gerente Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 004 - 2019 - MDNCH, de fecha 02 de enero del 2019, que aprueba la Directiva N° 001-2019-MDNCH, DESCONCENTRACIÓN DE FACULTADES, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS RESOLUTIVAS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE, en la cual se establece en el ítem 5.2.1.2.1., que corresponde a la Gerencia Municipal "Resolver en última instancia administrativa los recursos administrativos que corresponda resolver en primera instancia a las gerencias"; y, con los vistos de las Unidades Orgánicas pertinentes:



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO por el administrado PEDRO NICOLAS TOLENTINO GONZALES con DNI N° 32739722, mediante FUT con registro 202341254, en contra de la **Resolución Gerencial N° 39-2023-MDNCH/GSCyGRD**, de fecha 29 de agosto del 2023, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR, agotada la vía administrativa conforme lo establecido en el literal b) del numeral 228.2° del Artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGAR, a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión de Riesgo de Desastres, y demás Unidades Orgánicas, el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** ENCARGAR, la publicación de la presente resolución al encargado del Portal Web de Transparencia.

*Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE NUEVO CHIMBOTE  
Abg. Tony Walter García Santander  
GERENTE MUNICIPAL

DISTRITO  
ECOLÓGICO

